

El marco de actuación económica ha sufrido un profundo cambio que tiene que ser asumido por los distintos agentes socio-económicos, por lo que es necesario generar un proceso eficaz de asesoramiento y distribución de información sobre los aspectos más relevantes de la actualidad comunitaria, en especial los relativos al mundo empresarial al que afecta en mayor medida la finalización del período transitorio y la consecución del gran mercado interior para 1992.

Por ello, la Consejería de Fomento y Trabajo, en desarrollo de sus competencias sobre divulgación del acervo comunitario, atribuidas a la Secretaría General de Economía y Fomento, dicta el presente Orden para contribuir a una mayor difusión y conocimiento de la realidad comunitaria, financiando la realización de cursos y jornadas que versen sobre estas materias, atendiendo con prioridad los cursos prácticos orientados a los agentes empresariales que operen en territorio andaluz.

Por todo ello, y a propuesta del Secretario General de Economía y Fomento.

#### DISPONGO:

Artículo primero. La Consejería de Fomento y Trabajo a través de la Secretaría General de Economía y Fomento, concederá subvenciones en la forma y condiciones que se establecen en el presente Orden, a aquellas instituciones, asociaciones, Corporaciones Locales, Organismos Autónomos, empresas públicas o privadas y personas físicas o jurídicas que organicen cursos o jornadas sobre temas relativos a las Comunidades Europeas.

Artículo segundo. Las ayudas podrán consistir en una o en las dos modalidades siguientes:

- a) Asesoramiento para la realización del curso o jornada, facilitando contactos e información al respecto.
- b) Subvenciones que podrán alcanzar hasta el 50% del presupuesto total del curso o jornada.

Artículo tercero. La documentación a presentar para la concesión de la ayuda será la siguiente:

1. Solicitud individualizada para cada curso o jornada, dirigida al Ilmo. Sr. Secretario General de Economía y Fomento.
2. Memoria referida al curso o jornada a realizar en la que se haga constar los siguientes extremos:
  - Título
  - Duración
  - Nivel
  - Lugar de celebración
  - Número de participantes previstos
  - Fecha de realización
3. Proyecto de programa con el currículum de los profesores o ponentes participantes.
4. Presupuesto detallado, especificando fuentes de financiación.

Artículo cuarto. Las solicitudes para la concesión de las subvenciones se podrán presentar ante las Delegaciones Provinciales de Fomento de la Consejería de Fomento y Trabajo que, con el informe que estimen procedente las remitirán a la Secretaría General de Economía y Fomento.

Artículo quinto. Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, debiendo celebrarse el curso o jornada en el transcurso del año 1990.

Artículo sexto. Las solicitudes se resolverán por el Ilmo. Sr. Secretario General de Economía y Fomento. En los supuestos de reconocimiento de subvenciones y previa solicitud del beneficiario, se podrá abonar un 50% de la subvención para hacer frente a los primeros gastos originados por la acción.

Artículo séptimo. La Consejería de Fomento y Trabajo podrá recabar de los organizadores de los cursos o jornadas que reciben subvención, la inscripción de un número determinado de funcionarios al servicio de la Administración Autónoma, sin poder superar en ningún caso las cinco plazas.

Artículo octavo. La concesión de la ayuda lleva aparejada la inclusión del nombre de la Consejería de Fomento y Trabajo entre los organizadores y patrocinadores, y su no cumplimiento puede implicar la retirada de subvención.

Artículo noveno. La Secretaría General de Economía y Fo-

mento a través de las Delegaciones Provinciales de Fomento de la Consejería de Fomento y Trabajo, se reserva la facultad de hacer un seguimiento de dichos cursos o jornadas, emitiendo un informe sobre el desarrollo de los mismos.

Artículo décimo. En el plazo de un mes desde la finalización del curso o jornada, los beneficiarios deberán remitir a la Delegación Provincial de Fomento, documentación acreditativa de la celebración de los cursos o jornadas. Con dicha documentación se acompañará memoria de conclusión y valoración de resultados, que incluirá una relación de los asistentes donde figura el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de ellos, o en su caso, la entidad a la que represente.

Los Delegados Provinciales de Fomento enviarán a la Secretaría General de Economía y Fomento la documentación recibida, exponiendo, si hubiera lugar, observaciones sobre el desarrollo del curso o jornada objeto de la subvención.

Artículo Undécimo. Justificada plenamente la realización de la actividad docente, la Secretaría General de Economía y Fomento realizará los trámites oportunos para que se efectúe el pago a favor de los beneficiarios de la subvención.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 2 de febrero de 1989 de la Consejería de Fomento y Trabajo, por la que se regula la concesión de ayudas a cursos o jornadas que versen sobre temas relativos a las Comunidades Europeas.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Secretario General de Economía y Fomento para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de marzo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

*ORDEN de 7 de marzo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Diputación Provincial de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.*

Convocada huelga por Unión Provincial de CC.OO. y F.S.P. de Unión General de Trabajadores de Sevilla, que afectará al personal laboral y funcionario de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, durante los días 14, 15, 16, 21, 22 y 23 de marzo de 1990, de 7 de horas a 7 horas de dichos días, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho Colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal laboral de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, durante los días 14, 15, 16, 21, 22 y 23 de marzo de 1990, de 7 horas a 7

horas de dichos días, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provincial de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Gobernación, de Sevilla, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y Servicios Mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los poros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de marzo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Sevilla.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Sevilla.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 8 de enero de 1990, por la que se aprueban distintas experimentaciones en los centros de reforma de las Enseñanzas Medias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Experimentación para la Reforma de las Enseñanzas Medias en la Comunidad Autónoma de Andalucía se inicia con la Orden de 2 de mayo de 1984 y mediante diversas disposiciones ha ido ampliándose con la incorporación de nuevos Centros y el incremento de la oferta educativa en diversos ciclos y niveles experimentales. Con ello se ha conseguido garantizar la mayor continuidad de los alumnos en los nuevos planes de estudios y el adecuado mantenimiento de los mismos.

A la vez, el seguimiento y la evaluación realizados sobre el desarrollo de la experimentación aconsejan la introducción de una serie de modificaciones en las hipótesis de partida y, consecuentemente adecuar determinados aspectos del currículum, con la intención de conseguir una más completa conformidad con los fines propuestos para la Reforma de la Enseñanzas Medias.

Establecidas por la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma las condiciones para la continuación de las experiencias autorizadas en cursos anteriores, y vistas las nuevas solicitudes e informes preceptivos, procede la autorización de la experiencia a nuevos Centros en las condiciones que se determinan en la presente Orden.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma ha dispuesto:

Primero.

Autorizar a los Centros de Bachillerato y Formación Profesional que se relacionan en el Anexo I para impartir las enseñanzas correspondientes al Ciclo Polivalente de la Reforma de las Enseñanzas Medias definidas en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 3 de mayo de 1985 (BOJA de 17 de mayo) y desarrollada en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de 4 de abril de 1988 (BOJA de 19 de abril).

Segundo.

Autorizar a los Centros de Bachillerato y Formación Profesional

que se relacionan en el Anexo II para impartir las modalidades de Bachillerato del Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria que se citan en el mismo.

Tercero.

Autorizar a los Centros que se relacionan en el Anexo IV para impartir los Módulos Profesionales de Nivel II.

Cuarto.

Autorizar a los Centros que se relacionan en el Anexo V para impartir los Módulos Profesionales de Nivel III.

Quinto.

La estructura de los Bachilleratos del Segundo Ciclo es la que se define en el Anexo III de la presente Orden y a ello deben atenerse los Centros para la organización de los grupos de alumnos que inician las enseñanzas durante el curso 1989/90.

Sexto.

La organización de las enseñanzas del curso Segundo de los Bachilleratos de Ciencias Sociales, Técnico Industrial y Lingüístico se atenderán, durante el curso 1989/90, a lo dispuesto en el Anexo I de la Orden de 22 de diciembre de 1986 (BOJA de 30 de enero de 1987) y las asignaturas optativas que se definen en el Anexo III de la presente Orden.

Séptimo.

La estructura y criterios metodológicos de los Módulos Profesionales de Nivel II y III son las definidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de febrero de 1988 (BOE de 12 de febrero), y de 5 de diciembre de 1988 (BOE de 20 de diciembre).

Octavo.

Las experiencias autorizadas para el Ciclo Polivalente y los Bachilleratos del Segundo Ciclo se regirán, a efectos de evaluación y calificación de alumnos, por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de 4 de abril de 1988 (BOJA de 19 de abril).

Hasta tanto no se dicte normativa específica por esta Consejería de Educación y Ciencia, las experiencias autorizadas para los Módulos Profesionales de Nivel II y III, se regirán, a efectos de evaluación y calificación de alumnos, por la Resolución de la Secretaría General de Educación de 15 de junio de 1988 (BOE de 11 de julio).

Noveno.

La coordinación, seguimiento, control y evaluación de las experiencias a que se refiere esta Orden corresponderá a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, en colaboración con la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.

La Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma organizará las necesarias Jornadas de estudio, preparación y seguimiento de las experimentaciones para los profesores implicados en los mismos.

Decimoprimer.

La Dirección General de Personal, a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden, en todo lo referente al ámbito de sus competencias.

Decimosegundo.

a) A partir del curso 1989/90 se declaran a extinguir progresivamente las enseñanzas del Bachillerato Lingüístico autorizadas por las Ordenes de 22 de diciembre de 1986, 26 de enero de 1988 y de 1 de febrero de 1989.

b) Se suprimen en el I.B. «Ramón Carande», de Sevilla las enseñanzas correspondientes al Módulo Profesional de Nivel III «Técnico de Consumo» autorizadas por la Orden de 4 de mayo de 1989.

c) Se suprimen en el Instituto de Enseñanza Secundario (Complejo Educativo Integrado de Málaga) las enseñanzas correspondientes al Módulo Profesional de Nivel III «Salud Ambiental» autorizadas por la Orden de 4 de mayo de 1989.

d) Se declara a extinguir progresivamente la experimentación en aquellos Centros autorizados para impartir las enseñanzas correspondientes al Ciclo Polivalente y los Bachilleratos de Segundo Ciclo, y que no impartan durante el curso académico 1989/90 las correspondientes al primer año del Ciclo Polivalente.